



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-446/2021

ACTOR: ENRIQUE RENTERÍA PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/56/2021, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	3

GLOSARIO

Comité Municipal: Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Solicitud de registro de candidaturas. El once de marzo, Fuerza por México presentó ante el *Comité Municipal* la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1.2. Dictamen. El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* emitió el Dictamen de registro de Fuerza por México, donde declaró improcedente su solicitud de registro.

1.3. Recurso de Revisión. Inconforme con la referida determinación el quince de abril, Fuerza por México presentó recurso de revisión, el cual fue registrado con la clave TESLP/RR/56/2019.

1.4. Resolución impugnada. El veinticuatro de abril, el *Tribunal local* desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

1.5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la referida determinación, el ocho de mayo, Enrique Rentería Pérez **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que desecho el medio de impugnación interpuesto por Fuerza por México relacionado con el registro de las candidaturas de ese instituto político para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción².

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, como lo advierte el *Tribunal local* en su informe circunstanciado, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De lo dispuesto en los citados preceptos, se advierte que un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

En el caso, el actor acude a controvertir la sentencia del *Tribunal local* de veinticuatro de abril, en la que desechó el recurso de revisión de Fuerza por México donde controvertió el dictamen de improcedencia del *Comité Municipal*, relativo al registro de las candidaturas de mayoría relativa y lista

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de regidores de representación proporcional, propuestas por ese instituto político para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En ese sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que la sentencia fue controvertida de manera extemporánea, pues de las constancias de autos se advierte que el veintiséis de abril, el actuario del *Tribunal local* notificó por medio de los estrados la resolución³.

Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación, previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*, transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, considerando que, de conformidad con el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, se tendrán como fecha de notificación de las resoluciones que se notifiquen por estrados,⁴ el día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

Considerado lo anterior, es claro que, ante la falta de impugnación en su momento, el actor consintió tácitamente la sentencia dictada por el *Tribunal local*, ya que no hizo valer dentro del plazo legal respectivo la inconformidad que ahora plantea, por lo cual debe desecharse la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió el actor y la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

³ Como se advierte de la certificación visible en el reverso de la foja 198, del cuaderno accesorio único.

⁴ El actor al ser ajeno a la controversia es un tercero, por lo que su conocimiento de la resolución impugnada está sujeto a la publicación por estrados, en atención a la jurisprudencia 22/2015 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.